

**EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACICON MIXTA.**

**RAD. No. 2019-00357-00.**

**SECRETARÍA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, introdujo sendas solicitudes y en una invoca el derecho de petición siendo parte procesal. Así mismo le entero que la Dependiente Judicial de aquel presento diversas solicitudes.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 28 de marzo de 2023.**

**DALILA ROSA CONTREAS ARROYO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente el nuevo mandatario Judicial de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A** impetro sendas solicitudes mediante las cuales depreca se tenga por tal, y en la última invocando el derecho de petición, incoa se corrija el proveído veinte (20) de enero de 2021, mediante el cual se ordenó el fenecimiento de este proceso por pago total de la obligación demandada, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares recaída sobre el bien inmueble matrícula No. 340-126639 de la ORIP de Sincelejo cuyo titular de derecho de dominio es el aquí ejecutado ANTONIO CLARET CÁRDENAS ROMÁN, consecuentemente el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo para que fuesen entregados al interesado; cuando verídicamente se había solicitado por la litigante que representaba los intereses de la entidad bancaria arriba mencionada, era la terminación de la contención "por pago de las cuotas en mora" y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos ejecutivos.

En orden a resolver se tiene que contrario a lo afirmado por el abogado de la parte ejecutante, si bien el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo los podría llevar a cabo la secretaria del despacho, tampoco es menos cierto que ello obedece a una orden impartida por el Operador Jurídico a través de una providencia Judicial no por ello esta última labor corresponde a una gestión desligada totalmente de los diferentes estadios procesales que componen una contención de naturaleza ejecutiva hipotecaria para que se venga ahora a enunciar y rotular según las conveniencias como "asuntos administrativos" para tratar de encaminar una solicitud o si se quiere un requerimiento de corrección de una providencia con el ropaje y lineamientos propios del derecho fundamental de petición.

Sea esta la oportunidad para aclararle al solicitante que, el Derecho de Petición, sobre el cual sustenta su solicitud es improcedente cuando se ostenta la condición de parte procesal en un litigio,- mírese que quien signa el memorial, tiene la calidad de parte ejecutante, pues el libelo de naturaleza Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta, fue propiciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de Apoderada Judicial, contra **ANTONIO CLARET CARDENAS ROMAN**, quedando radicado

bajo el No. 2019-00357,- al respecto ha enseñado la Jurisprudencia Constitucional en **SENTENCIA T-377 DE ABRIL 3 DE 2000, M.P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO** que: *"El derecho de petición, no procede para poner en marcha el aparato judicial, o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, ahora bien, en caso de mora judicial, puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones de los jueces pueden distinguirse dos. De un lado los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el C.C.A (hoy CPACA). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel proceso (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

Paralelamente, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE TUTELA T-290 DEL 28 DE JULIO DE 1993, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, refiriéndose a la improcedencia de formulación de derechos de petición ante trámites de carácter jurisdiccional, elucubró:

*"A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984,- hoy Artículo segundo (2º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-". (Subrayado y Anotación del Despacho).*

Así también, la alta Corporación Guardiana de la Constitución en **SENTENCIA TUTELAR T-311 DE 2013, DEL 23 DE MAYO DE 2013, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, haciendo mención a las características y distinciones que revisten las solicitudes en que se invoca el derecho de petición, según se presente ante la autoridad judicial, dilucidó:

*"Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de*

*petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes”.*

Ahora, conviene precisar que, el Derecho Fundamental de Petición contenido en la Constitución Política de Colombia, se halla reglado en los artículos 13, 14 y 15, de la ley 1755 de junio 30 de 2015. *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, indicadores de los requisitos, formas y términos en que se deben impetrar y resolver tales solicitudes; y, su ejercicio debe sujetarse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia, además deberá cumplir con los mínimos requerimientos relacionados en el artículo 16 *Ibíd*em, y en caso de presentarse solicitud que incumpla sus prescripciones, o, que el solicitante no lleve la gestión de trámite necesaria para desatar el fondo del asunto, se le requerirá para que la complemente con la expresa advertencia que en caso de negativo u omisivo se entenderá desistida, excepto que antes de vencer el plazo otorgado pida prórroga,- artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015,-.

Es así como la **SECCIÓN CUARTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA RADICADO No.11001-03-15-000-2020-04387-00, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**, haciendo referencia a la verdadera aplicabilidad que se le debe dar al derecho de petición ante actuaciones administrativas o judiciales, elucidó:

*“(…) 3.2. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios<sup>1</sup>.*

*Por tanto, los memoriales y los recursos se rigen por los términos y etapas procesales previstos por el legislador, y en general, por las leyes procedimentales propias de cada mecanismo judicial. Esto significa que las peticiones y escritos que se interponen ante autoridades judiciales sobre aspectos relacionados con el litigio se regulan por las reglas propias de cada juicio. Por ende, las disposiciones que rigen el derecho de petición no son aplicables a las solicitudes que pretendan obtener pronunciamientos relacionados con procesos judiciales, así estos se presenten bajo el rótulo de derecho de petición.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia 290 de 1993. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; julio 28 DE 1993): *“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.”*

*De no existir tal diferenciación, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados, cuyo principal propósito es garantizar el debido proceso” (Subrayado nuestro).*

Por otro lado solo con el propósito de informar si bien el decreto 196 de 1971 o Estatuto de la Abogacía, en las normas que aún conservan vigencia regla los requisitos que deben observar y la actividad que pueden emprender los Dependientes Judiciales, por ejemplo que para actuar como tal deben ser estudiantes de derecho de universidad oficialmente reconocida, mejor si ostentan la condición de abogados inscritos en el registro que para tal efecto lleva el Estado, prístinamente los artículos 26 y 27 de la compilación precitada, en síntesis solo le atribuye la facultad de examinar los cartularios y actuaciones Judiciales, siempre y cuando hayan sido admitidos como Dependiente Judiciales en la litispendencia y bajo la estricta responsabilidad del profesional del derecho que se halle actuando y tenido como Mandatario Judicial; colorario de lo anterior la abogada designada como Dependiente Judicial del litigante que funge como ejecutante, no puede elevar solicitudes relativas al agotamiento de estadios procesales o cumplimiento de órdenes contenidas en providencias Judiciales, porque quienes cuentan con esas facultades son los apoderados principales y los sustitutos.

Remembrando con toda certidumbre la mandataria de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, solicito la terminación de esta litispendencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos que sirvieron de recaudo ejecutivo, pero, por una pifia involuntaria en el proveído adiado veinte (20) de enero de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual se dispondrá su corrección oficiosa conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**CORRÍJASE**, los ordinales Primero y Segundo Parte Resolutiva del proveído adiado veinte (20) de enero de 2021 que dispuso el fenecimiento de esta litispendencia por pago total de la obligación demandada, las costas procesales y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-126639 de la ORIP de Sincelejo – Sucre, de propiedad del demandado ANTONIO CLARET CÁRDENAS ROMÁN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.521.889; y que ordeno el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo agregado al expediente para que se hiciera entrega al interesado; el cual quedara así:

**PRIMERO:** Decretase la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, las costas procesales de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, levántense las medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-126639 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, de propiedad del Ejecutado ANTONIO CLARET CÁRDENAS ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.521.889, decretado por Auto fechado veintisiete

(27) de agosto del 2019, y comunicado con Oficio No. 3609 del diez (10) de septiembre de 2019 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo. Y como por auto del seis (06) de diciembre de 2019, se ordenó la evacuación de la diligencia del secuestro del bien inmueble matrícula 340-126639 de la ORIP de Sincelejo, perteneciente a CARDENAS ROMAN, y para esos efectos se comunicó mediante Despacho comisorio No. 012 de 7 de septiembre del 2020 dirigido a la Alcaldía Municipal de Sincelejo – Sucre, se requerirá a este ente territorial con el objetivo devuelva diligenciado o sin diligenciar el supradicho Despacho Comisorio No. 12, y para ese cometido se deberá oficiar por secretaria.

**SEGUNDO:** Ordenase el desglose del título objeto de recaudo ejecutivo agregado al expediente, consistente en el Pagaré No. 05720206000919143, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000) a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, Carta de Instrucciones y los anexos correspondientes del mismo; así como la Escritura Pública de Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía No. 426 del Siete (7) de Marzo de 2018, otorgada en la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO, suscrita por ANTONIO CLARET CARDENAS ROMAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.521.889 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. **Hágase entrega de los mismos al Apoderado Judicial de la parte ejecutante;** a sus costas, con la constancia que la obligación sigue vigente, déjese en el expediente las anotaciones de rigor conforme al artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** Deniéguese la solicitud impetrada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, invocando el Derecho Fundamental de Petición, en razón de la improcedencia del mismo cuando se obstanta la calidad de parte procesal como en esta Litis, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**CUARTO:** Aceptase la renuncia del Poder que le fue conferido por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por ANA KARINA VILLAREAL ISAAC a la Abogada **CINDY IBAÑEZ MASS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.878.877 de Montería Córdoba, y Tarjeta Profesional No. 225.617 del C. S de la J., por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**QUINTO:** Téngase al abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.066.523.289 de Ayapel – Córdoba, T.P No. 329.486 del C.S de la J, como Apoderado Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313 – 7, a través de representante para efectos Judiciales y actuaciones Administrativas WILLIAN JIMENEZ GIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el Poder conferido.

**SEXTO:** Téngase a la señora **ANGELA LUZ RAMOS DIAZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.897.897 de Montería – Córdoba, y T.P No. 257.909 del C.S de la J, como Dependiente Judicial del Mandatario judicial de la parte ejecutante, **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, bajo su estricta responsabilidad.

**SEPTIMO:** Deniéguense las solicitudes deprecada por la dependiente Judicial del mandatario de la parte ejecutante **ANGELA LUZ RAMOS DIAZ**, consistentes en el agotamiento de estadios procesales y cumplimiento de órdenes impartidas en

decisiones Judiciales, pues quienes cuentan con esas facultades son los apoderados principales y sustitutos, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3abb28978a4489a9ecae1e563f0d06e95c6e93684ea23a20320f173d01048ef**

Documento generado en 28/03/2023 09:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**